



CUT: 200678-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1080-2025-ANA-AAA.M

Cajamarca, 03 de septiembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Reconsideración, ingresado al **CUT N° 200678-2023** organizado por **Edgardo Malaver Rabanal** identificado con DNI N° 26677959, contra la Resolución Directoral N° 0021-2021-ANA-AAA M, de fecha 11 de enero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece que: “En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene **una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios**. El Reglamento determina su extensión”;

Que, el numeral 113.1 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG, señala que “Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores de las fuentes de agua, naturales o artificiales”. Del mismo modo, el numeral 113.2 del mismo dispositivo legal, establece que: “**Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento**, respetando los usos y costumbres”;

Que, respecto de los criterios para la delimitación de la faja marginal, el Artículo 114°, del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente: “La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes **criterios**: a. La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros. b. El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces. c. El espacio necesario para los usos públicos que se requieran. d. La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales”;

Que, respecto a las actividades prohibidas en las fajas marginales, el artículo 115, del precitado cuerpo legal, establece: 115.1 Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del

Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales. 115.2 La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin”;

Que, respecto a la naturaleza jurídica de las fajas marginales, el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece lo siguiente: **“Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles.** La Autoridad Administrativa del Agua Marañón (AAA), autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”;

Que, respecto de las funciones de las Autoridades Administrativas del Agua, el literal ñ) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece lo siguiente:

Artículo 46.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua.

“Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones siguientes:

(...)

*ñ) **Aprobar la delimitación de las fajas marginales (...)***

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante Resolución Directoral N° 0021-2021-ANA-AAA.M., de fecha 11 de enero de 2021, resolvió lo siguiente:

(...)

APROBAR el estudio “Delimitación de la Faja Marginal del río Mashcón, con modelamiento hidráulico, tramo desde la confluencia de los ríos Grande y Porcón hasta 500 m aguas abajo pasando el Aeropuerto, en una longitud total de 8 km, Localidades Cajamarca y Baños Del Inca - ALA Cajamarca”, en un ancho mínimo de faja marginal de 10,00 (diez) metros, ambas márgenes;

(...)

Que, tal como se puede apreciar de las actas de notificación que forman parte del expediente, la mencionada resolución fue notificada al **Gobierno Regional de Cajamarca**, el día 02 de marzo de 2021, según Acta de Notificación N° 033-021-ANA-AAA VI M/ALA.C. Asimismo fue notificada a la **Municipalidad Provincial de Cajamarca** el día 15 de febrero de 2021, y a la **Municipalidad de Los Balos del Inca**, el día 02 de marzo de 2021, según Acta de Notificación N -2021-ANA-AAA VI M/ALA.C;

Que, sobre la facultad de contradicción administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, sobre el recurso de reconsideración, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, mediante Carta N° 01-2023-CGCde fecha 02 de octubre de 2023, Gomer Vargas Cueva DNI N° 26682535, Celestina Cueva García DNI N° 26634626, María Maximina Vargas Cueva DNI N° 43608588 Y Berlandina Vargas Cueva DNI N° 43185272, solicitan "Revisión, corrección o modificación de la Resolución Directoral N° 021-2021-ANA"

Que, mediante Escrito S/N de fecha 02 de octubre de 2023, **Edgardo Malaver Rabanal**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 021-2021-ANA, argumentando, en resumen, lo siguiente:

1. Con fecha 12 de setiembre de 2023, funcionarios del ANA se apersonaron a mi propiedad solicitando medir la faja marginal de 10 metros, a lo que accedí con la mejor voluntad, quedando delimitada hasta 50 cm antes del cerco de mi propiedad. Para ello ingresó maquinaria de la Municipalidad Provincial de Cajamarca retirando el cerco de árboles ubicado a un metro de la ribera, tal como se aprecia en las fotografías aéreas adjuntas, pudiendo transitar las autoridades del ANA en ese metro entre los árboles y la ribera, existiendo a esa fecha una distancia de 11.5 metros desde la pared de mi propiedad hasta la ribera.
2. El 14 de setiembre, funcionarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a cargo del señor Jerson Díaz, supuestamente en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0021-2021-ANA-AAA.M (que hasta la fecha no me ha sido notificada), ingresaron con maquinaria a la zona previamente delimitada como faja marginal, destruyéndola y señalando que la faja estaba dentro de mi propiedad. Me opuse, siendo objeto, junto a mi familia, de agresiones verbales y físicas. En dicha diligencia no estuvo presente ningún funcionario del ALA Cajamarca ni del ANA, lo que constituye omisión de funciones y un vicio en la supuesta ejecución administrativa.
3. El 15 de setiembre de 2023, el Ing. Guillermo Ramírez, funcionario de ALA Cajamarca, estuvo en la zona realizando mediciones e informó de la existencia de la Resolución Directoral N° 0021-2021-ANA-AAA.M, solicitando que nos presentemos a las oficinas de ALA Cajamarca el lunes siguiente.
4. El 18 de setiembre de 2023, mi abogada y un grupo de vecinos acudieron a dichas oficinas, reuniéndose con el Ing. Edwin Chalán, quien confirmó la existencia de la resolución de fecha 11 de enero de 2021, que aprobó el estudio de delimitación de la faja marginal del río Mashcón en un ancho de 10 metros en ambas márgenes. Se acordó una nueva reunión con presencia de la MPC y el Gobierno Regional para coordinar una visita de campo y realizar mediciones respetando la forma natural del río.
5. El 22 de setiembre, con presencia de funcionarios de la MPC, se acordó que la distancia entre hitos contemplada en la resolución, aún no notificada, era excesiva y no respetaba el recorrido natural del río.
6. El 25 de setiembre de 2023, en la zona aledaña a mi propiedad se comprobó que no existían hitos, ya que la resolución no los contempla entre los hitos 46 y 47, pretendiendo un trazo recto que desconoce la curvatura natural del terreno y la existencia de árboles. Esto afecta mi derecho de propiedad y contraviene la misma resolución al pretender una margen mayor a 10 metros, generando graves daños y perjuicios a mis derechos constitucionales a la propiedad, igualdad y defensa.
7. Solicité al Ing. Edwin Chalán la colocación de hitos intermedios, midiendo desde el nivel de máxima creciente 10 metros hacia mi propiedad. En la medición se comprobó que había más de 11 metros desde la ribera hasta la pared de mi propiedad, sin contar el metro destruido por la MPC. No obstante, funcionarios de ALA Cajamarca dispusieron colocar los hitos 50 cm dentro de mi propiedad, como consta en el acta de la presente reconsideración.
8. Señalo que la faja marginal debe medirse desde el final de la ribera, nivel de máxima creciente y respetando las defensas vivas, las cuales fueron retiradas por la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
9. Por todo lo expuesto, solicito modificar la medición de los puntos intermedios para que se respete lo establecido por usos, costumbres y ley, evitando perjuicios a mi propiedad.

Que, revisado el documento se advierte que en la sumilla el administrado señala “Interpone recurso de Apelación”, por lo que mediante Carta N° 0143-2023-ANA-AAA.M de fecha 10 de noviembre de 2023, se pide que Precise su pretensión, siendo así que, otorgado el plazo ampliatorio para aclarar su pedido, mediante Carta SN-2025 de fecha 14 de febrero de 2025, Edgardo Malaver Rabanal “Reitera Recurso de Reconsideración”;

Que, en ese sentido, se realiza la Verificación de Campo el 04 de julio de 2025, a cargo del profesional Manuel Huacachino Izquierdo y mediante Informe Técnico N° 0012-2025-ANA-AAA.M-ALA.C/MAHI de fecha 04 de julio de 2025 el profesional concluye que:

Se ha corroborado que en el tramo del predio señor Edgardo Malaver Rabanal solo está el hito 47 aprobado con la Resolución Directoral N° 0021-2021- ANA-AAA.M, el cual ha sido colocado en la coordenada UTM N 9209739- E 774608 (punto tomado con GPS navegador), siendo su ubicación en la citada resolución en las coordenadas N 9209740.10 – E 774609.15.

Que, luego de analizar los actuados, el Área Técnica de esta Autoridad emite el **Informe Técnico N° 0037-2025-ANA-AAA.M/JCCS** de fecha 25 de julio de 2025, realizando el siguiente análisis y concluyendo lo siguiente:

1. Corresponde únicamente a la Municipalidad Provincial de Cajamarca la monumentación de la Faja Marginal de la margen derecha del Río Mashcón, con participación de la ALA Cajamarca, que para tal efecto monumentó entre otros hitos al hito H47, que colinda con la propiedad del administrado.
2. Por consiguiente, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración solicitado por el administrado, en contra de la Resolución Directoral N° 0021-2021-ANA-AAA.M al **no presentar una nueva prueba, que sustente técnicamente la variación de la ubicación del hito H47**, que colinda con su propiedad.

Que, de acuerdo a los actuados y la evaluación contenida en el **Informe Legal N° 431-2025-ANA-AAA.M/EHDP**, se puede determinar que:

1. De conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes al amparo de lo establecido en el literal ñ) del artículo 46 del reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante Resolución Directoral N° 0021-2021-ANA-AAA.M, de fecha 11 de enero de 2021, resolvió: **APROBAR** el estudio “Delimitación de la Faja Marginal del río Mashcón, con modelamiento hidráulico, tramo desde la confluencia de los ríos Grande y Porcón hasta 500 m aguas abajo pasando el Aeropuerto, en una longitud total de 8 km, Localidades Cajamarca y Baños Del Inca - ALA Cajamarca”, en un ancho mínimo de faja marginal de 10,00 (diez) metros, ambas márgenes.
2. La mencionada resolución se sostiene en el Informe Técnico N° 067-2020-ANA-AAA.M-AT/JCCS, en el cual se señala que la delimitación de la faja marginal, se ha basado en la metodología de Modelamiento Hidráulico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, 9 y 12 de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, la misma que fue puesta en conocimiento al **Gobierno Regional y a la Municipalidad Provincial de Cajamarca y de la Municipalidad de Los Baños del Inca, para que en el ejercicio de sus funciones sen encarguen de la monumentación de los hitos de la faja marginal aprobada** mediante Resolución Directoral N° 0021-2021-ANA-AAA.M.

3. En ese sentido, la función de la Autoridad Nacional Agua es la de aprobar la delimitación de la faja marginal, (a través de la metodología de Modelamiento Hidráulico y de Huella Máxima), las mismas que tienen la condición de bienes de **dominio público hidráulico** (Artículo 113 del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG), por tanto tienen la naturaleza jurídica de **inalienables e intangibles** (Artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA); quedando **prohibido su uso y ocupación con fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad** que los afecte (Artículo 115 del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos), en consecuencia, los propietarios adyacentes a las riberas **mantendrán libre una faja marginal** de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda (Artículo 120 del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos); sin embargo, **corresponde a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de sus competencias (establecidas en sus Leyes Orgánicas, respectivas) hacer prevalecer este bien de dominio público, y ejercer sus funciones en el marco de lo establecido en la Ley N° 29664.**
4. Ahora, los administrados pretenden que esta Autoridad modifique su decisión, toda vez que, con la aprobación de la faja marginal, estaría afectando su derecho fundamental a la propiedad, para lo cual adjunta el título de propiedad correspondiente. Sobre el particular, en la misma línea de interpretación realizada por el Tribunal Constitucional [Expediente N° 00011-2010-P/TC, fundamento 6 y 7] y por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídrica de la Autoridad Nacional del Agua [Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH, fundamento 6.5 a 6.10], debemos señalar que el derecho de propiedad, aun cuando se trate de un derecho fundamental, debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, en atención al interés público; dada la función social que es parte del contenido esencial del derecho de propiedad. En ese sentido, **“considerando que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la ley; en caso exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve limitado, a efectos de armonizar el bien común con la Ley”** [Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH fundamento 6.10] que en el presente caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, acceso al uso primario, al libre tránsito, el establecimiento de faja marginal, camino de vigilancia.
5. El procedimiento original de la delimitación de la faja marginal tiene por objetivo proteger los recursos hídricos y prevenir desastres relacionados con las zonas aledañas a ríos, lagos y quebradas. La faja marginal es una franja de terreno delimitada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para proteger el recurso hídrico y evitar la pérdida de vidas humanas y daños materiales causados por inundaciones u otros eventos.
6. Respecto a la nueva prueba como requisito de procedibilidad en el recurso de reconsideración, conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG, este recurso solo procede si se presenta un nuevo medio probatorio que modifique sustancialmente la situación resuelta, de modo que justifique que el mismo funcionario reevalúe y, eventualmente, cambie su decisión. Esta exigencia implica que no basta con reiterar argumentos ya evaluados, sino que debe aportarse una prueba que altere el análisis jurídico y fáctico realizado. En ese sentido, el profesor Morón Urbina señala que: “(...) precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la

mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos". En el presente caso, **la delimitación de la faja marginal mediante Resolución Directoral N° 0021-2021-ANA-AAA.M se ha realizado siguiendo los parámetros técnicos y legales que regula la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA**, aspecto que no son cuestionados por el impugnante, tanto es así, que la "supuesta nueva prueba" no está referida a cuestionar los aspectos técnicos ni legales, en ese sentido, esta autoridad no puede revisar sus decisiones con tan solo pedírselo, sino que debe estar sustentado técnica y legalmente, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

7. Como acabamos de indicar, la Resolución Directoral N° 0021-2021-ANA-AAA M. fue emitida en estricta observancia de lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante **Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, cumpliendo con los requisitos formales, técnicos y legales previstos en dicha norma**. En ese sentido, el procedimiento seguido respetó las diligencias mínimas obligatorias, tales como, la **evaluación técnica del área, la verificación en campo, la elaboración de la memoria descriptiva y el plano correspondiente, garantizando así que la delimitación se realice con base en criterios hidrológicos, geomorfológicos y de seguridad frente a inundaciones**, conforme al marco normativo vigente.
8. El recurso de reconsideración es de carácter excepcional, y **solo** cuando **se presenten circunstancias extraordinarias que demuestren que la decisión original fue incorrecta o que han surgido hechos nuevos de relevancia**. En este caso, se debería demostrar que la evidencia presentada constituye un cambio significativo y sustancial que justifique una modificación, lo cual podría no ser el caso si la evidencia no es suficiente, como ha sucedido en el presente caso.
9. Respecto a la nueva prueba en el recurso de reconsideración, debemos indicar que, para interponer el recurso de reconsideración, es requisito indispensable la presentación de una **nueva prueba material**, la cual no debe haber sido materia de análisis anteriormente. Este aspecto es importante ya que lo que se pretende conseguir es obtener una justificación para que la autoridad administrativa que emitió la resolución evalúe su propia decisión en base a una nueva prueba que analice un hecho nuevo; lo cual no ha sucedido en el presente caso, ningún escrito presentado acredita adjuntar un hecho sobreviniente a la emisión de la resolución en cuestión.
10. Estando a lo expuesto, el recurso de reconsideración presentado por el señor Edgardo Malaver Rabanal debe ser declarado infundado, por las razones antes expuestas.
11. Respecto de los pedidos de los señores Gomer Vargas Cueva, Celestina Cueva García, María Maximina Vargas Cueva Berlandina Vargas Cueva, deben ser declarados improcedentes, al no haber presentado nueva prueba, pese a habérseles requerido de manera oportuna.

Que, estando a lo opinado por el área Técnica mediante los Informes Técnico N° 0037-2025-ANA-AAA.M/JCCS e Informe N° 0012-2025-ANA-AAA.M-ALA.C/MAHI y la opinión legal contenida en el Informe Legal N° 431-2025-ANA-AAA.M/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por Edgardo Malaver Rabanal, contra la Resolución Directoral N° 0021-2021-ANA-AAA.M, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, interpuesto por Gomer Vargas Cueva, Celestina Cueva García, María Maximina Vargas Cueva Berlandina Vargas Cueva, contra la Resolución Directoral N° 0021-2021-ANA-AAA.M, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución directoral a **Edgardo Malaver Rabanal** en su domicilio ubicado en: Av. Vía de Evitamiento Norte N°1116, Cajamarca, y a **Gomer Vargas Cueva** en su domicilio ubicado en: Carretera a Bambamarca Km. 3.20 Lote 73 B, debiendo comunicar a sus representados, de la presente decisión, en el modo y forma de Ley, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Cajamarca.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GLORIA SOLEDAD AGUILAR RIVERA

DIRECTORA (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑON